



**RECURSOS DE INCONFORMIDAD  
DE ELECCIÓN DE  
AYUNTAMIENTOS**

**EXPEDIENTES:** RIN/EA/53/2024 Y  
RIN/EA/54/2024

**ACTORES:** PARTIDOS VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y  
MOVIMIENTO UNIFICADOR DE  
JÓVENES EN EL ESTADO Y SUS  
REGIONES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DE OAXACA DE JUÁREZ

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
JOVANI JAVIER HERRERA  
CASTILLO<sup>1</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de septiembre de dos  
mil veinticuatro.**

**Vistos** los autos, para resolver los expedientes al rubro  
indicados, relativos a los **Recursos de Inconformidad de  
Elección de Ayuntamientos**, promovidos por **José David  
Torres Ramírez** representante propietario del Partido Verde  
Ecologista de México y **Cesar Vásquez Villegas**,  
representante propietario del Partido Movimiento Unificador de  
Jóvenes en el Estado y sus Regiones, ambos ante el Consejo  
Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, a fin de impugnar las  
constancias de asignación de regidurías por el principio de  
representación proporcional en el Proceso Electoral Local  
ordinario 2023-2024 para el ayuntamiento de Oaxaca de  
Juárez, Oaxaca.

**ÍNDICE**

|                               |   |
|-------------------------------|---|
| GLOSARIO.....                 | 2 |
| 1. ANTECEDENTES DEL CASO..... | 2 |
| 2. COMPETENCIA .....          | 5 |
| 3. ACUMULACIÓN .....          | 5 |

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Rodrigo Larrazábal Vignon.

4. COMPARECENCIA DE TERCERO INTERESADO ..... 6

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA ..... 8

6. PLANTEAMIENTOS ANTE ESTE TRIBUNAL ..... 10

7. AGRAVIOS ..... 13

8. ESTUDIO DE FONDO ..... 13

9. RESOLUTIVOS ..... 25

GLOSARIO

|                             |                                                                                                                      |
|-----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Consejo General</b>      | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.                              |
| <b>Constitución Federal</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                               |
| <b>Constitución Local</b>   | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.                                                         |
| <b>IEEPCO</b>               | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.                                                  |
| <b>Ley Electoral Local</b>  | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.                                          |
| <b>Ley de Medios</b>        | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| <b>Lineamientos</b>         | Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional.        |
| <b>MC</b>                   | Partido Movimiento Ciudadano.                                                                                        |
| <b>MUJER</b>                | Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones.                                                |
| <b>PAN</b>                  | Partido Acción Nacional.                                                                                             |
| <b>PRI</b>                  | Partido Revolucionario Institucional.                                                                                |
| <b>PVEM</b>                 | Partido Verde Ecologista de México.                                                                                  |
| <b>Sala Superior</b>        | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                                            |

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De las constancias que obran en autos, así como lo que constituyen hechos notorios en términos del artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios* se advierten los siguientes antecedentes.

**I. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del



IEEPCO declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovaron diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

**II. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023.** Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

| PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 |                                                                                            |                                                                      |                                   |
|-----------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
| ETAPAS                            |                                                                                            | PERIODOS                                                             |                                   |
| 1                                 | Inicio del proceso electoral                                                               | 08/septiembre/2023                                                   |                                   |
| 2                                 | Precampañas                                                                                | Diputaciones                                                         | 16 de enero al 10 de febrero 2024 |
|                                   |                                                                                            | Concejalías                                                          | 22 de enero al 10 de febrero 2024 |
| 3                                 | Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos. | 01 al 21 de marzo 2024 (ampliado mediante acuerdo IEEPCO-CG-32/2024) |                                   |
| 4                                 | Resolución de registro de candidaturas                                                     | Diputaciones                                                         | 16 de marzo al 19 de abril 2024   |
|                                   |                                                                                            | Concejalías                                                          | 16 de marzo al 29 de abril 2024   |
| 5                                 | Campañas                                                                                   | Diputaciones                                                         | 20 de abril al 29 de mayo 2024    |
|                                   |                                                                                            | Concejalías                                                          | 30 de abril al 29 de mayo 2024    |
| 6                                 | Jornada Electoral                                                                          | 02/junio/2024                                                        |                                   |
| 7                                 | Cómputo                                                                                    | Diputados                                                            | 5 al 8 de junio de 2024           |
|                                   |                                                                                            | Concejalías                                                          | 6 al 9 de junio de 2024           |

**III. Jornada Electoral.** Conforme al calendario electoral aprobado, el día dos de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la jornada electoral para la renovación de concejalías a los ayuntamientos y las diputaciones al congreso del Estado por ambos principios.

**IV. Cómputo Municipal.** Mediante sesión especial de seis de junio de dos mil veinticuatro y que concluyó el día siete siguiente, se ordenó la expedición de la constancia de mayoría y de asignación a quienes obtuvieron la mayoría de votos, conforme al cómputo, asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, calificación y declaración de validez en base a los resultados siguientes:

| RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL |          |       |
|---------------------------------|----------|-------|
| CANDIDATURAS                    | VOTACIÓN |       |
|                                 | NÚMERO   | LETRA |

RIN/EA/53/2024 Y RIN/EA/54/2024 ACUMULADOS

|                                                                                            |         |                                               |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|---------|-----------------------------------------------|
|                                                                                            | 41,810  | CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ            |
|                                                                                            | 21,495  | VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO    |
|                                                                                            | 7,757   | SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE       |
|                                                                                            | 38,863  | TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES |
|                                                                                            | 5,711   | CINCO MIL SETECIENTOS ONCE                    |
|                                                                                            | 3,649   | TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE         |
|                                                                                            | 1,630   | MIL SEISCIENTOS TREINTA                       |
|                                                                                            | 3,203   | TRES MIL DOSCIENTOS TRES                      |
|                                                                                            | 10,903  | DIEZ MIL NOVECIENTOS TRES                     |
|                                                                                            | 97      | NOVENTA Y SIETE                               |
|                                                                                            | 6,693   | SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES           |
| TOTAL                                                                                      | 141,811 | CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS ONCE     |
| DIFERENCIA % ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 2.0781%                                             |         |                                               |
| DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 2,947 (dos mil novecientos cuarenta y siete) |         |                                               |

**V. Interposición de los medios de impugnación.** El once de junio siguiente, los partidos actores presentaron sus recursos de inconformidad en contra del otorgamiento de las constancias de asignación de concejalías por el principio de representación proporcional.

**VI. Integración registro y turno.** El dieciséis de junio siguiente, una vez agotado el trámite de publicidad respectivo, el Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez remitió a este Tribunal los escritos de demanda y demás constancias atinentes, por lo cual, en la misma fecha la Magistrada Presidenta acordó integrar los expedientes RIN/EA/53/2024 y RIN/EA/54/2024; y los turnó a la ponencia del Magistrado en funciones para la sustanciación correspondiente.

**VII. Radicación en ponencia.** Mediante proveído de treinta de julio de dos mil veinticuatro, se radicaron los recursos que se conocen en la ponencia respectiva y se tuvo, en ambos casos,

a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de publicidad señalado en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

**VIII. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió las demandas de recursos de inconformidad y declaró cerrada la instrucción, poniendo los autos en estado de resolución.

## 2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y 4, numeral 3, inciso c), 61, 62, numeral 1, b), 65, 66, numeral 1, inciso a) y 68, de la *Ley de Medios*.

Ello es así, toda vez que estamos ante un medio de impugnación promovido por partidos políticos, quienes controvierten fundamentalmente la entrega de las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en la elección de concejalías al ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

## 3. ACUMULACIÓN

De un análisis integral a los escritos de demanda, se advierte que en ellos los promoventes controvierten en esencia la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, el pasado siete de junio.

Ahora bien, los artículos 31, numeral 1 y 32, numeral 1, fracción III, de la *Ley de Medios*, determinan que, para la

pronta resolución de los asuntos, este Tribunal podrá decretar la acumulación de diversos expedientes, entre otros casos, cuando existan elementos que así lo justifiquen, es decir que exista conexidad en la causa.

En ese orden de ideas, se estima procedente la acumulación de los expedientes RIN/EA/53/2024 y RIN/EA/54/2024, puesto que; existe identidad de autoridad responsable, y en cada caso se impugnan en esencia la constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en la elección de concejalías al ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca en el proceso electoral ordinario 2023-2024, por presunta inobservancia los principios de paridad y alternancia de género.

Por tanto, a efecto de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, se acumulan los expedientes RIN/EA/54/2024, al diverso RIN/EA/53/2024, al ser éste, el primero que se tramitó ante este Tribunal, en términos de lo previsto en el artículo 31, numeral 5, de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, se **instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, glose copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

#### **4. COMPARECENCIA DE TERCERO INTERESADO**

Al caso se debe destacar que, el Magistrado instructor reservó acordar lo procedente, respecto de la comparecencia, como tercero interesado en el expediente RIN/EA/54/2024, de quien se ostenta como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, José David Torres Ramírez.

Al respecto, este Tribunal advierte que, en el caso, se debe tener **por no presentado** el escrito correspondiente, toda vez que en el escrito en referencia no se cumple el requisito de

hacer constar la firma autógrafa del compareciente, de conformidad con el artículo 17, numeral 5, inciso f) de la *Ley de Medios*.

Del precepto citado se advierte que el escrito de comparecencia de tercero interesado obligatoriamente debe constar la firma autógrafa del compareciente; toda vez que ésta es, por regla, la forma apta para acreditar la manifestación de la voluntad de quien pretende comparecer a juicio con la aludida calidad jurídica, ya que el objeto de la firma consiste en atribuir autoría del acto jurídico a quien suscribe un documento, al cual le da autenticidad, además de vincular al autor o suscriptor con el contenido del acto-documento y sus efectos jurídicos.

Ahora bien, de una revisión minuciosa al escrito de comparecencia se advierte que la misma se trata de una impresión, pues tal y como se asentó en el acuse de recibo respectivo, el mismo fue recibido vía correo electrónico.

Aunado a lo anterior, mediante proveído de treinta de julio de dos mil veinticuatro, se requirió a la autoridad responsable para que, de ser el caso, remitiera el escrito original de comparecencia presentado por José David Torres Ramírez, quienes informaron la imposibilidad para cumplir con ello, ante la falta de existencia del escrito original, pues refirió que el mismo fue presentado vía correo electrónico.

En ese contexto, ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que los escritos remitidos por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de quien promueve.

Así, la *Sala Superior* ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los escritos y el

desechamiento de las mismas presentadas con tales características.

Asimismo, ha sostenido que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción o defensa.<sup>2</sup>

En ese tenor, la falta de firma autógrafa del escrito de comparecencia, impide acreditar la existencia del acto jurídico unilateral a través del cual se ejerce el aludido derecho, lo cual determina la ausencia de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

De ahí que, al carecer de firma autógrafa el escrito de comparecencia en estudio, lo procedente es tener por **no presentado** el mismo.

## 5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los presentes medios de impugnación, los cuales se encuentran previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a); 64, numeral 1, y 66, inciso a) de *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Los escritos de demanda fueron presentados por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de

---

<sup>2</sup> Véase, por ejemplo, las sentencias dictadas en los expedientes: SUP-AG-29/2023, SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y SUP-REC-612/2019.



demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

**b) Oportunidad.** Debe precisarse que, respecto de los recursos de inconformidad que se promuevan para impugnar los resultados de los cómputos municipales de la elección de concejales a los ayuntamientos deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos; tal como lo indica el artículo 67, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios*. Por tanto, si el punto de referencia es la conclusión de la práctica de los cómputos, no se requiere un acto formal de notificación.

Además, debe tenerse presente que el artículo 7, numeral 1, de la citada ley prevé que durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles.

En ese tenor, del contenido del Acta de Sesión de Cómputo Municipal<sup>3</sup>, se observa que inició el día seis de junio de la presente anualidad y concluyó a las veintidós horas con once minutos del día siete de junio siguiente.

Bajo esa óptica, se tiene que, si el cómputo municipal culminó el siete de junio del año en curso, el plazo para impugnarlo inició el siete siguiente y finalizó el pasado once de junio, como se evidencia enseguida.

| Fecha de culminación del cómputo municipal | Día 1      | Día 2      | Día 3       | Día 4       |
|--------------------------------------------|------------|------------|-------------|-------------|
| 7 de junio                                 | 8 de junio | 9 de junio | 10 de junio | 11 de junio |

En ese sentido, si en el caso concreto las demandas se presentaron el once de junio de dos mil veinticuatro ante las oficinas del Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez (de conformidad con los acuses de recibo respectivos), es

<sup>3</sup> Visible en la foja 924 del Cuaderno Accesorio I del expediente en que se actúa.

evidente que en ambos casos se actualiza el requisito en estudio.

**c) Legitimación y personería.** Los presentes recursos de inconformidad están promovidos y suscritos por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 66, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, porque lo promueve el *PVEM* y *MUJER*, por conducto de sus representantes acreditados ante el consejo municipal responsable, personería que es reconocida en ambos casos en el informe circunstanciado respectivo.

**d) Definitividad.** Previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, no existe medio de defensa que deba agotarse.

**e) Requisitos especiales.** Los escritos de demanda satisfacen también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64 numeral 1, incisos a), b) y c) de la *Ley de Medios*, como a continuación se señala:

**I. Señalamiento de la elección que se impugna.** La parte actora en su demanda señala en forma concreta que la elección que impugna es la de Concejales al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

**II. Mención individualizada del acta de cómputo impugnada.** En virtud del punto anterior, el acta de cómputo municipal es la correspondiente a esa misma elección, en específico lo relativo a la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional.

## **6. PLANTEAMIENTOS ANTE ESTE TRIBUNAL**

### **RIN/EA/53/2024**

El partido actor aduce que, el acto impugnado le causa agravio ya que, a su juicio, atenta contra los principios de paridad de género, igualdad y alternancia de género, estipulados en la Ley, porque se asignaron regidurías de representación

proporcional a tres fórmulas encabezadas por hombres y dos por mujeres, beneficiando a un grupo mayoritario de hombres, lo que es contrario a los criterios jurisprudenciales de la *Sala Superior*.

Por ello, solicita un estudio de todas las asignaciones hechas por la responsable y se haga valer el principio constitucional de paridad de género, además de los principios de igualdad y alternancia electoral y se ordene al Consejo Municipal expedir nuevas constancias observando el orden de prelación y alternancia sin que se observe un mayor número de hombres.

#### **RIN/EA/54/2024**

*MUJER* argumenta que se ha menoscabado al derecho-político de ser votado en su vertiente de acceso a un cargo de representación popular bajo el Principio de Representación Proporcional, de conformidad las leyes electorales.

Lo anterior debido a que, a su juicio, existe una falta de fundamentación en la emisión de la Constancia de asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional emitida el pasado 7 de junio de dos mil veinticuatro por el Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez en favor del partido político local *MUJER*, pues señala que no contiene ningún fundamento legal, ni motivación alguna, que por sí mismo inaplique la regla contenida en el artículo 262 inciso e) de la *Ley Electoral Local*.

Sostiene que, incluso ese dispositivo normativo se encuentra señalado como fundamento en el documento impugnado, por lo que al no ceñir el Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez al cumplimiento gramatical del mismo está vulnerando el principio de legalidad que debe revestir todo acto de autoridad que se tilde de legal, y por el contrario vulnera el principio de interpretación, aplicación gramatical de la norma contenidos en el artículo 3 de la *Ley Electoral Local*, así como

el deber de fundar los actos de autoridad que se hacen devenir de los diversos artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.

En sus conceptos de disenso, el enjuiciante aduce que al no existir fundamento legal que habilite una inaplicación del inciso e) del artículo 262 de la *Ley Electoral Local*, la constancia de asignación impugnada debe declararse indebidamente fundada y ordenarse su nulidad para el efecto de que se emita otra en la cual se asigne el escaño de concejalía de representación proporcional al partido *MUJER* a quienes se encuentran inscritos como propietario y suplente en la primera concejalía de representación proporcional del referido partido para el municipio de Oaxaca de Juárez.

Para sustentarlo, aduce que la responsable interpretó de manera inadecuada el artículo 24 de los *Lineamientos*, pues a su juicio, tal porción normativa es una medida especial, no una regla general, cuya función es lograr la paridad de género o la mínima diferencia porcentual posible en el cuerpo colegiado y representativo del cabildo.

De igual manera sostiene que, considerando que el cabildo de Oaxaca de Juárez se integra por dieciséis concejalías que dan el 100% de la representación total, once son designados por el principio de mayoría relativa y cinco por el principio de representación proporcional, según la asignación natural precisada en el artículo 262 de la *Ley Electoral Local* (es decir la que se registró por cada planilla) quedaría la representación por sexo de la siguiente manera: nueve hombres y siete mujeres.

A su consideración, de aplicarse una regla especial tendiente a alcanzar la paridad de género, también debe aplicarse la alternancia en la asignación de escaños y debe justificarse válida y razonable.

Por lo anterior, en su concepto los escaños 1, 3 y 5 de representación proporcional debían ser asignados al sexo hombre y los relativos al 2 y 4 al sexo mujer guiándose desde los principios de paridad y alternancia, por lo que, desde su óptica, la asignación de la cuarta regiduría mujer sería a la que se le otorgue por resto mayor correspondiente al partido *MC* y no *MUJER*.

Con base en lo expuesto, solicita de este Tribunal modificar la constancia de asignación de regiduría por representación proporcional asignada a *MUJER*.

## 7. AGRAVIOS

Expuesto lo anterior, se advierte que, con independencia de la ubicación, forma de presentación, formulación o construcción lógica<sup>4</sup>; en esencia, la parte actora señala como motivo de disenso el siguiente:

- Indebida asignación de las regidurías por representación proporcional a la segunda fórmula conformada por mujeres y no a la primera fórmula conformada por hombres, correspondiente al partido *MUJER*, incumpliendo con el orden de prelación establecido en el artículo 262 de la Ley Electoral, así como el menoscabo a los principios de alternancia y paridad de género.

## 8. ESTUDIO DE FONDO

A juicio de este Tribunal, el motivo de disenso hecho valer por los partidos actores resulta **infundado** por las razones que se explican a continuación.

### Marco normativo

---

<sup>4</sup> A la luz de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”

Conforme al artículo 1° de la *Constitución Federal*, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 4 reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

A su vez, el artículo 41 señala que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, atendiendo a las disposiciones de dicha Constitución y a las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México.

En ese tenor, el poder constituyente permanente estableció las bases generales que delinean el régimen electoral mexicano, entre las que destacan:

- La prohibición expresa consistente en que, las Constituciones locales contravengan las estipulaciones del pacto federal; La institución de la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas;
- La institución de los partidos políticos como entidades de interés público que cuentan con derechos, obligaciones y prerrogativas;

- La obligación de los partidos políticos de observar el principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas;
- Los partidos políticos tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público;
- El derecho de los partidos políticos nacionales a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Ahora bien, el artículo 1o, párrafo segundo, de la *Constitución Local*, refiere que en el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la *Constitución Federal* y la de Oaxaca, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Además, en la referida porción normativa, se precisa que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la *Constitución Federal* establece.

Por otro lado, el artículo 24, fracciones I y II de la *Constitución Local*, refiere que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes; y II.- Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular,

como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Por su parte el artículo 25, Base B, fracción III de la mencionada Constitución establece que los partidos políticos deberán registrar fórmulas completas de candidaturas de concejalías tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, debiendo además garantizar la paridad entre mujeres y hombres.

Ahora bien, el ordinal 113 de la Constitución Estatal señala que la ley reglamentaria determinará los procedimientos que se observarán en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, lo que, en todo caso, **garantizará la paridad de género.**

La Ley Orgánica Municipal, en los artículos 30, 31 primer párrafo y 34 segundo párrafo, disponen que el Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; que los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; y que en todos los actos de integración e instalación del Ayuntamiento, se deberá aplicar sin excepción, el **principio de paridad de género.**

De igual forma el artículo 41 de la misma ley establece que en caso de concejales mujeres propietario y suplente, el Ayuntamiento sin excepción, garantizará que la sustitución al cargo sea por una persona del mismo género, respetando de esta manera el principio de paridad de género, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, el artículo 262, numeral 1, de la *Ley Electoral Local*, se establece el procedimiento para la asignación de las regidurías de representación proporcional para integrar los ayuntamientos.

En principio la norma prevé que todo partido o candidatura independiente que obtenga el tres por ciento de la votación total emitida en la circunscripción municipal tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

De igual forma en el mismo artículo en su inciso d) establece que, si quedaren regidurías de representación proporcional por repartir, se asignarán a los partidos de acuerdo al resto mayor, en el orden decreciente aun cuando hayan obtenido de conformidad con la fracción anterior, las regidurías correspondientes.

En su inciso e) expresa que proporcional, se asignarán a los ciudadanos correspondientes, en el orden decreciente en el que aparezcan en las planillas registradas ante el consejo municipal electoral.

Por su parte el artículo 23 de los *Lineamientos*, enuncia el procedimiento a realizar en el caso de partidos políticos específicamente de las regidurías por representación proporcional.

El artículo 24, habla específicamente de garantizar la paridad de género en las integración de los Ayuntamiento, en la que expone que concluida la asignación total del número de regidurías por el principio de representación proporcional, el Consejo Municipal o Distrital, verificará si en conjunto con las concejalías electas por mayoría relativa se cumple con la paridad entre hombres y mujeres en la integración del Ayuntamiento, o en su caso, que exista la mínima diferencia porcentual entre sexos.

En caso de no existir una integración paritaria o que la diferencia porcentual entre hombres y mujeres no sea la mínima que deba existir, el Consejo Municipal o Distrital correspondiente, procederá a realizar la sustitución del sexo sobrerrepresentado por el sexo subrepresentado, comenzando por la última regiduría asignada por el principio de representación proporcional.

Estudio del caso

En primer lugar, es importante precisar que el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez se compone de once concejalías por el principio de mayoría relativa y cinco por el principio de representación proporcional, haciendo un total de dieciséis concejalías.

Ahora bien, en la sesión de cómputo, llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral, se entregó la constancia de mayoría relativa<sup>5</sup> a las siguientes concejalías:

| Posición | Candidatura propietaria         | Candidatura suplente               | Partido al que pertenece |
|----------|---------------------------------|------------------------------------|--------------------------|
| 1        | Raymundo Chagoya Villanueva     | Felipe López Ojeda                 | PVEM                     |
| 2        | Obtulia Salgado Delgado         | María Fernanda Cortes Montesinos   | PVEM                     |
| 3        | Ricardo Ramírez Pérez           | Nicolas Alberto Vásquez Bueno      | PVEM                     |
| 4        | Juana Matilde García Vásquez    | Mariana Yamilet López Marquez      | PVEM                     |
| 5        | Jesús Quevedo Cortes            | Edgar Francisco León Santos        | PVEM                     |
| 6        | Surisadai Sánchez Hernández     | Iran Judith Martínez Hernández     | PVEM                     |
| 7        | Sergio Alejandro Carreño Méndez | Levi Esli Bolaños Santiago         | PVEM                     |
| 8        | Alma Itzel García Herrera       | Juana Silva Pascual                | PVEM                     |
| 9        | José Bernardo Mayren García     | Eli Isven Paz Juárez               | PVEM                     |
| 10       | Dulce Maria Lascarez Santos     | Karen Cruz Fuentes                 | PVEM                     |
| 11       | Frida Yolanda Lyle García       | Miriam Leticia Cervantes Kauffmann | PVEM                     |

En ese mismo acto, se procedió a la calificación y validez respecto a las concejalías por el principio de representación

<sup>5</sup> Visible en la foja 963 del Cuaderno Accesorio I del expediente en que se actúa.

proporcional<sup>6</sup>, atendiendo a lo establecido en el artículo 262 de la *Ley Electoral Local* conforme a lo siguiente:

|    | Propietaria                        | Suplente                 | Género | Partido al que pertenece |
|----|------------------------------------|--------------------------|--------|--------------------------|
| 12 | Francisco Martínez Neri            | Antonio Álvarez Martínez | Hombre | MORENA                   |
| 13 | Judith Carreño Hernández           | Janeth Silva Lara        | Mujer  | MORENA                   |
| 14 | Martin de Jesús Vásquez Villanueva | Gilma Gamboa Escobar     | Hombre | PRI                      |
| 15 | Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva    | Adán Díaz Feliz          | Hombre | MC                       |
| 16 | Irma Patricia Soria Franco         | Daniela Rueda Lujan      | Mujer  | MUJER                    |

Cuya conformación del ayuntamiento, tanto por mayoría relativa como por representación proporcional, quedó integrado de la siguiente forma.

| Posición | Candidatura propietaria            | Candidatura suplente               | Partido al que pertenece |
|----------|------------------------------------|------------------------------------|--------------------------|
| 1        | Raymundo Chagoya Villanueva        | Felipe López Ojeda                 | PVEM                     |
| 2        | Obtulía Salgado Delgado            | María Fernanda Cortes Montesinos   | PVEM                     |
| 3        | Ricardo Ramírez Pérez              | Nicolas Alberto Vásquez Bueno      | PVEM                     |
| 4        | Juana Matilde García Vásquez       | Mariana Yamilet López Marquez      | PVEM                     |
| 5        | Jesús Quevedo Cortes               | Edgar Francisco León Santos        | PVEM                     |
| 6        | Surisadai Sánchez Hernández        | Iran Judith Martínez Hernández     | PVEM                     |
| 7        | Sergio Alejandro Carreño Méndez    | Levi Esli Bolaños Santiago         | PVEM                     |
| 8        | Alma Itzel García Herrera          | Juana Silva Pascual                | PVEM                     |
| 9        | José Bernardo Mayren García        | Eli Isven Paz Juárez               | PVEM                     |
| 10       | Dulce María Lascarez Santos        | Karen Cruz Fuentes                 | PVEM                     |
| 11       | Frida Yolanda Lyle García          | Miriam Leticia Cervantes Kauffmann | PVEM                     |
| 12       | Francisco Martínez Neri            | Antonio Álvarez Martínez           | MORENA                   |
| 13       | Judith Carreño Hernández           | Janeth Silva Lara                  | MORENA                   |
| 14       | Martin de Jesús Vásquez Villanueva | Gilma Gamboa Escobar               | PRI                      |
| 15       | Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva    | Adán Díaz Feliz                    | MC                       |
| 16       | <b>Irma Patricia Soria Franco</b>  | <b>Daniela Rueda Lujan</b>         | <b>MUJER</b>             |

<sup>6</sup> Constancias consultables en las fojas 965, 966, 967 y 968.

En ese sentido, como se adelantó, lo que reclaman los partidos actores resulta **infundado**, pues es importante recordar que la paridad de género es un principio que se encuentra contenido en la *Constitución Federal* y que además es un mandato de optimización, lo que ha implicado que se tomen acciones concretas para alcanzarlo.

Esto se traduce a que las autoridades administrativas electorales, en este caso, el *IEEPCO* lo materialice a partir de acciones afirmativas, con la finalidad de integrar los órganos de gobierno de manera paritaria, mediante ajustes en la asignación de concejalías de representación proporcional, cuya justificación es de base legal y constitucional, por el deber que tienen las autoridades de garantizar - en el ámbito de su respectiva competencia— el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

Dentro de este ámbito competencial, la autoridad administrativa, en ejercicio de su facultad reglamentaria, emitió los *Lineamientos*<sup>7</sup>, los cuales son de orden público, de observancia general y obligatorios.

Así, tenemos que en su artículo 24 señala lo siguiente:

**Artículo 24.** *Para garantizar la paridad de género en la integración del Ayuntamiento, principio que se encuentra previsto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo Municipal o Distrital respectivo, atenderá a lo siguiente:*

*a) Concluida la asignación total del número de regidurías por el principio de representación proporcional, el Consejo Municipal o Distrital, verificará si en conjunto con las concejalías electas por mayoría relativa se cumple con la paridad entre hombres y mujeres en la integración del Ayuntamiento, o en su caso, que exista la mínima diferencia porcentual entre sexos.*

*b) En caso de no existir una integración paritaria o que la diferencia porcentual entre hombres y mujeres no sea la mínima que deba existir, el Consejo Municipal o Distrital correspondiente, procederá a realizar la sustitución del sexo sobrerrepresentado por el sexo subrepresentado, comenzando*

---

<sup>7</sup> Mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2024

***por la última regiduría asignada por el principio de representación proporcional.***

*c) En el caso de que la última regiduría asignada hubiere correspondido al sexo que se encuentra subrepresentado, el ajuste se hará en la siguiente regiduría de asignación proporcional que le hubiere correspondido al sexo sobrerrepresentado.*

*d) Si habiéndose hecho la sustitución del sexo sobrerrepresentado no se logra tener la paridad o la mínima diferencia porcentual, se continuará con las fórmulas subsecuentes de asignación de RP en orden ascendente hasta lograr la paridad o la diferencia mínima porcentual.*

***e) Para la sustitución de un sexo sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del sexo subrepresentado, respetando en todo momento el orden de prelación de la lista.***

Con base en dicha disposición y como quedó precisado en las tablas que anteceden, a *MORENA* se le asignaron dos regidurías, al *PRI* una concejalía, al partido *MC* una concejalía y a *MUJER* se le asignó una concejalía por el principio de representación proporcional, siendo la regiduría de la última posición.

Por lo que, si de las cuatro últimas regidurías, la primera, la tercera y cuarta fueron encabezadas por hombres, es claro que debía realizarse la modificación en la última regiduría asignada que correspondía a *MUJER*, de la primera (encabezada por hombres) a la segunda fórmula (encabezada por mujeres).

En ese contexto, contrario a lo que sostiene *MUJER*, la asignación de la quinta concejalía por el principio de representación proporcional, en favor de la segunda fórmula de la planilla postulada por *MUJER* al ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, así como las cuatro asignadas a *MORENA*, *PRI* y *MC* si es conforme al procedimiento previsto en el artículo 262 de la *Ley Electoral Local* y 24 de los *Lineamientos*.

Lo anterior, porque si *MUJER* obtuvo una regiduría de representación proporcional al ser la sexta planilla más votada

con el 4.272%<sup>8</sup> -contando la ganadora- lo que incluso es reconocido en su escrito de demanda, razón por la cual le correspondió el quinto lugar de la asignación de representación proporcional por partido político y, al momento de verificar si se cumplía o no la paridad en la integración del Ayuntamiento, se tuvo que realizar el ajuste correspondiente, puesto que los otros tres partidos se les había respetado el orden de prelación, conforme lo establece el artículo 262 de la *Ley Electoral Local*.

Es decir, al ocupar esa posición –quinto lugar–, y en si la primera fórmula de la planilla, se registraron hombres, y al ser el sexo que estaba sobre representado, es claro que se actualizó el contenido en los incisos a), b) y e) del artículo 24 de los *Lineamientos*, de ahí que no le asiste la razón cuando afirma que debió respetarse el orden de prelación asignando la fórmula integrada por hombres, pues conforme a dicha norma la sustitución se realizará comenzando por la última regiduría asignada.

Incluso, si para el *PVEM* y *MUJER*, debía permear la alternancia de género, y que en concepto de *MUJER* el partido *MC* era quien debería cumplir con la fórmula de mujeres, esto es una premisa equivocada, pues la alternancia de género está prevista para el momento de la postulación y no al momento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En efecto, de conformidad con los lineamientos en materia de paridad, la alternancia de género se refiere a colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las planillas de los ayuntamientos, de modo tal que el mismo género no se

---

<sup>8</sup> Visible en la foja 957 del Cuaderno Accesorio I del expediente en que se actúa.

encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas.

Por lo cual, la alternancia de género se aplica desde el momento de la postulación de las candidaturas, misma que tiene su fundamento en el artículo 10 de los Lineamientos en Materia de Paridad<sup>9</sup>, que establece que para el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrar fórmulas completas con candidaturas de un mismo sexo; tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer. Se debe seguir el criterio de alternancia de género de manera descendente de tal forma que se garantice la paridad entre mujeres y hombres en la integración hasta agotar cada lista.

Es decir, desde la postulación de las candidaturas fue aplicable la alternancia de género la cual en este momento se considera colmada, sin embargo, respecto a la integración del Ayuntamiento, mismo que debe ser conformado de manera paritaria, lo que aplica son las disposiciones que al respecto emitió el Instituto para garantizar la paridad de género y que determinó en los lineamientos de asignación de representación proporcional, para cumplir con lo que mandata el artículo 115 de la *Constitución Federal*.

Por lo tanto, el ajuste realizado por la autoridad responsable encuentra su sustento en las propias reglas y principios que regulan la asignación por representación proporcional<sup>10</sup>, por lo que la decisión impugnada se encuentra ajustada a derecho.

---

<sup>9</sup> Consultable en

[https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/ANEXO\\_IEEPCO\\_CG\\_39\\_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/ANEXO_IEEPCO_CG_39_2024.pdf).

<sup>10</sup> Robustece lo anterior los siguientes criterios **jurisprudenciales 10/2021, 9/2021, 36/2015 y 3/2015**, de rubros: **"PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES"**; **"PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS**

Además, la *Sala Superior*<sup>11</sup> ha determinado que se deben atender ciertos criterios para justificar la incorporación de estas medidas orientadas a garantizar un acceso efectivo de las mujeres a una función pública en los ajustes de las integraciones en cargos de representación proporcional, a fin de lograr un adecuado equilibrio con otros valores de relevancia constitucional, como la garantía de certeza y seguridad jurídica, el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y el derecho a ser electo de las personas postuladas.

De tal forma que si en su oportunidad, el *IEEPCO* emitió acciones afirmativas para lograr la paridad de género en la integración de los ayuntamientos, se advierte que la misma encuentra asidero normativo y legal.

Lo que en ningún modo se puede traducir en un menoscabo al derecho de ser votado a la fórmula integrada por hombres o hacia el partido *MUJER*, máxime que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, tienen el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos municipales, y está justificada cuando se busca evitar que un sexo este subrepresentado, como en el caso aconteció.

Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.<sup>12</sup>

---

**MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.”; “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.” Y “ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.”**

<sup>11</sup> Véase la sentencia del expediente SUP-REC-1929/2018 y acumulados.

<sup>12</sup> Al respecto, cobra aplicación la **jurisprudencia 11/2018** de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**.

Finalmente, no escapa de la atención de este Tribunal que, si bien existió la falta de fundamentación por parte del Consejo Municipal Electoral tal como lo expuso *MUJER*, esto es insuficiente para atender favorablemente su pretensión de que se modifique la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, pues como se desarrolló a lo largo de la presente sentencia, la asignación realizada por la autoridad responsable se encuentra ajustada a derecho y el ayuntamiento se encuentra integrado paritariamente por ocho mujeres y ocho hombres.

En ese tenor, ante la calificativa dada al motivo de disenso hecho valer por los partidos actores, con fundamento en el artículo 68, inciso a) de la *Ley de Medios*, se **confirma** en la materia de impugnación la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

## 9. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes enunciados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en la elección de concejalías al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,

Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**,  
Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado  
Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y  
Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada  
Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes  
actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza  
González, Secretario General**, que autoriza y da fe.